

IV. SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES

1. Principios generales (preámbulo, artículos 44 y 45)

Antes de explicar la regulación convencional del sistema de peticiones individuales es conveniente destacar algunos principios generales sobre la forma en que este sistema fue concebido por los Estados. La subsidiaridad y la accesibilidad se cuentan entre estos principios generales.

Tanto el Preámbulo de la Convención Americana como la exigencia de ciertos requisitos de admisibilidad evidencian el carácter complementario y coadyuvante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, en particular, del sistema de peticiones individuales. Así, los órganos del Sistema Interamericano ejercen sus funciones de manera subsidiaria al actuar de los Estados, y únicamente cuando éstos no han dado una respuesta adecuada y efectiva a una situación violatoria de los derechos humanos. Es por ello que, como se detalla más adelante, para que una denuncia o petición sea admitida es preciso que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos.

En cuanto al principio de accesibilidad, la regulación del artículo 44 de la Convención Americana sobre la legitimación para presentar peticiones o denuncias individuales es clara en el sentido de que el Sistema Interamericano fue diseñado para que cualquier persona pudiera acceder a éste en búsqueda de justicia por violaciones de derechos humanos. Por tanto, esta norma indica que cualquier persona, grupo de personas u organización legalmente constituida en un Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos puede presentar denuncias o peticiones individuales. Además, esta norma establece que no existen requisitos especiales ni representación letrada para acceder al sistema de peticiones individuales. Basta con

una narración de los hechos que se consideran violatorios de la Convención Americana y una explicación de las gestiones que se han intentado a nivel interno para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos. Precisamente por no exigir asistencia letrada, el acceso al sistema de peticiones individuales no exige una argumentación jurídica de los hechos bajo la Convención Americana.

Por su parte, el artículo 45 de la Convención Americana regula las peticiones interestatales. A la fecha de elaboración de este estudio, la Comisión Interamericana ha recibido y tramitado dos peticiones interestatales.³²

2. Requisitos de admisibilidad de una petición o denuncia (artículos 46 y 47)

Los artículos 46 y 47 de la Convención Americana regulan los requisitos de admisibilidad de una petición o denuncia. Es precisamente el cumplimiento o incumplimiento de estos requisitos lo que la Comisión analiza cuando se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición,³³ además de pronunciarse sobre su competencia *ratione loci, temporis, personae y materiae*.

El primer requisito de admisibilidad que, como se indicó en párrafos anteriores, refleja la subsidiaridad como uno de los principios en que se funda el sistema de peticiones individuales, es **el previo agotamiento de los recursos internos**. El artículo 46.1.a de la Convención Americana establece que se deben interponer y agotar los recursos internos "conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho pro-

³² CIDH. Informe No. 11-07. Caso Interestatal 01-06. Nicaragua vs. Costa Rica. 8 de marzo de 2007. Inadmisibilidad, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annual-rep/2007sp/Casointerestataisp.htm>, y CIDH. Informe No. 112-10. Petición Interestatal 02. Flankin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador-Colombia), disponible en: <http://www.cidh.oas.org/casos/10.sp.htm>.

³³ Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad son de carácter público y pueden ser consultados en el sitio web de la CIDH.

tegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionar la antes de que sea conocida por una instancia internacional. De acuerdo con la interpretación constante de la Comisión Interamericana, los recursos internos que deben ser agotados son aquellos que estén disponibles, que sean adecuados y que resulten efectivos. Así, sobre el concepto de un recurso adecuado o idóneo, la Comisión entiende que se trata de aquél capaz de "solucionar la situación jurídica infringida". En ese sentido, la determinación de si un recurso es adecuado debe efectuarse partiendo de la naturaleza de los hechos sometidos a conocimiento de la CIDH. La efectividad del recurso se refiere más a las perspectivas de que el mismo, en la práctica, pueda lograr el fin para el cual fue concebido. En ciertas circunstancias, aunque un recurso sea idóneo o adecuado en su regulación, su efectividad podría verse comprometida por un contexto particular o por problemas estructurales del sistema judicial de un país específico. Todos los elementos anteriores son considerados al momento de analizar si es exigible el agotamiento de un recurso determinado antes de acudir al Sistema Interamericano. Otro aspecto que es importante mencionar es que cuando existen varias vías adecuadas para solucionar una situación, "si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida".³⁴

Cabe destacar, en primer lugar, que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han desarrollado e interpretado esta norma, así como establecido reglas de oportunidad y de carga de la prueba. De este modo, como aspecto general, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla.³⁵ En segundo lugar, la excepción de no ago-

³⁴ CIDH. Informe No. 57/03 (Admisibilidad), Petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz vs. Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40.

³⁵ CIDH. Informe No. 69/05, Petición 960/03. Admisibilidad. Iván Eladio Torres, Argentina, 13 de octubre de 2005, párr. 42; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 5; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124., párr. 49, y Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 135.

tamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de dicha excepción por parte del Estado interesado.³⁶ En tercer lugar, de acuerdo con la carga de la prueba aplicable en la materia, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.³⁷

Ahora bien, la misma Convención Americana en su artículo 46.2 contempla ciertas excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos: i) que no exista el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; ii) que la persona haya sido impedida de agotar los recursos internos, y iii) que exista un retardo injustificado en la decisión. Si un peticionario o presunta víctima logra acreditar que se encuentra inmerso en alguna de estas causales, la Comisión determinará que se encuentra eximido o eximida de agotar los recursos internos. La Comisión ha desarrollado vasta jurisprudencia sobre cada una de estas excepciones.

Por razones de espacio, nos limitaremos a mencionar que la primera excepción (“que no exista el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión”) se refiere a aquellas circunstancias en las cuales no existe un recurso en la legislación interna para solucionar la situación denunciada, o el mismo exis-

³⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53; Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56, y Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40. La Comisión y la Corte han establecido que “[l]as primeras etapas del procedimiento” debe entenderse “la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo [...]”. Véase, por ejemplo, CIDH. Informe No. 71/05, Petición 543/04. Admisibilidad. Ever de Jesús Montero Mindiola, Colombia, 13 de octubre de 2005, citando a Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 81.

³⁷ CIDH. Informe No. 32/05, Petición 642/03. Admisibilidad. Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA, Guatemala, 7 de marzo de 2005, párrs. 33-35; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares, *supra* nota 3, párr. 53; Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33, y Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31.

te pero *prima facie* no cumple con estándares mínimos de debido proceso. Tal es el caso, por ejemplo, de las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos conducidas por la justicia militar o recursos ante jueces sin rostro. La segunda excepción (“que la persona haya sido impedida de agotar los recursos internos”) se relaciona con impedimentos fácticos o legales para agotar los recursos existentes. Uno de los ejemplos más comunes de “impedimento fáctico” es la incomunicación de una persona sometida a detención; otro ejemplo es la situación de extrema carencia de recursos. En cuanto a “impedimentos legales”, es posible mencionar circunstancias en las cuales los familiares de una presunta víctima se encuentran legalmente impedidos para actuar en una investigación penal, o cuando lo que se impugna ante la CIDH es la incompatibilidad de una norma con la Convención Americana y no existe legalmente la posibilidad de que una persona natural presente una acción de inconstitucionalidad. La tercera excepción (“que exista un retardo injustificado en la decisión”) se aplica en aquellas circunstancias en las cuales se ha intentado un recurso que está disponible, que resulta adecuado, pero que una vez interpuesto el Estado incurre en una demora no justificada en su resolución. El análisis de lo que significa un “retardo injustificado” se realiza caso por caso teniendo en cuenta circunstancias como la naturaleza de los recursos intentados, el plazo máximo legal para resolverlos y los argumentos que aporte el Estado para justificar la demora, entre otros.

Respecto de la carga de la prueba cuando el debate se centra en las excepciones del artículo 46.2 de la Convención, el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión establece que

[...] cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Por último, las conclusiones sobre la procedencia de alguna de las excepciones mencionadas tienen efectos sólo respec-

to del análisis de admisibilidad. Si bien puede existir cierta correspondencia entre las excepciones al agotamiento de los recursos internos y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la determinación en la etapa de admisibilidad se efectúa bajo un estándar de apreciación *prima facie* que en forma alguna implica un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

El segundo requisito de admisibilidad está regulado en el artículo 46.1.b de la Convención y se relaciona con la oportunidad para presentar una petición ante la CIDH. De acuerdo con esta norma, las peticiones deben ser presentadas dentro del **plazo de seis meses** desde la notificación de la decisión mediante la cual se agotaron los recursos internos. La aplicación de esta regla por parte de la Comisión es estricta. Sin embargo, ciertas circunstancias excepcionales que están fuera del alcance o control de los peticionarios o presuntas víctimas podrían justificar un retardo en la presentación de la petición; por ejemplo, problemas en la notificación o impedimentos de hecho ajenos a la voluntad de los interesados.³⁸ Si el peticionario o presunta víctima formula una justificación a la presentación extemporánea con base en hechos atribuibles al Estado, corresponderá a éste presentar una explicación al respecto; de lo contrario, la Comisión puede dar por satisfecho el requisito.³⁹ Evidentemente, la aplicación de este requisito presupone que el peticionario o presunta víctima interpuso y agotó los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención. Cuando resulte aplicable alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos —artículo 46.2 de la Convención—, el Reglamento de la Comisión señala que la petición deberá ser presentada dentro de un “plazo razonable” desde la ocurrencia de los hechos alegados. Ahora bien, esta determinación no se basa estrictamente en la fecha de inicio de los hechos, sino en todas las circunstancias posteriores, incluyendo si los hechos tienen na-

³⁸ CIDH. Informe No. 68-11. Petición 1095-03. Admisibilidad. Simeón Miguel Caballero Denegri y Andrea Victoria Denegri Espinoza. Perú, 31 de marzo de 2011, párrs. 29-34, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/casos/11.sp.htm>.

³⁹ CIDH. Informe No. 68-11. Petición 1095-03. Admisibilidad. Simeón Miguel Caballero Denegri y Andrea Victoria Denegri Espinoza. Perú, 31 de marzo de 2011, párrs. 29-34, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/casos/11.sp.htm>.

turalidad continuada —como sería el caso de una desaparición forzada—⁴⁰ y si los procesos internos se encuentran en curso. La razón de ser es que con independencia de que una violación de derechos humanos hubiera ocurrido en una fecha determinada, el análisis debe comprender las expectativas que tenían las presuntas víctimas o sus familiares de que a través de los procedimientos internos se solucionaría la situación denunciada.⁴¹ Además, se debe tener en cuenta la continuidad de procesos internos⁴² que, a su vez, podrían implicar violaciones adicionales a la Convención Americana por posible denegación de la justicia. En suma, el análisis no se limita a la fecha de ocurrencia o inicio de ejecución de un hecho sino a todas las circunstancias, incluida la naturaleza de la alegada violación y la situación de los procesos internos a lo largo del tiempo.

El tercer requisito de admisibilidad se encuentra regulado en los artículos 46.1.c y 47.d, y se relaciona con **la prohibición de duplicar una petición que esté pendiente en otro procedimiento de arreglo internacional y de reproducir sustancialmente una petición ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.**

La Comisión ha conocido una serie de casos en que ha delimitado cuáles son aquellos procedimientos internacionales a los que se refieren estas normas y que, en consecuencia, podrían generar una declaratoria de inadmisibilidad por duplicidad. Por tanto, la Comisión se ha centrado en si en el procedimiento internacional que se alega como causal de duplicidad existe efectivamente competencia para conocer los hechos alegados y la naturaleza de la respuesta que dicho procedimiento puede otorgar a tales hechos en comparación con la respuesta que el sistema de peticiones individuales en el Sistema Interamericano

⁴⁰ CIDH. Informe No. 65-09. Petición 616-06. Juan Carlos Flores Bedregal. Admisibilidad. Bolivia. 4 de agosto de 2009, párr. 57, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Bolivia616-06.sp.htm>.

⁴¹ CIDH. Informe No. 23-07. Petición 425-06. Eduardo José Landaeta Mejías. Admisibilidad. Venezuela, párrs. 48 y 49, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Venezuela.435.06.sp.htm>.

⁴² CIDH. Informe No. 45-07. Petición 1268-06. Admisibilidad. Masacre de Chengue. Colombia, 23 de junio de 2007, párrs. 52-53, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Colombia1268.05.sp.htm>.

puede otorgar. A título de ejemplo, la Comisión ha determinado que no existe duplicidad en cuanto a los procedimientos derivados de las comunicaciones presentadas ante alguno de los grupos de trabajo creados por la entonces existente Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas o los reclamos presentados ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.⁴³ Por su parte, la Comisión sí ha considerado la existencia de duplicidad cuando los hechos han sido sometidos a conocimiento del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁴⁴ en su competencia para recibir peticiones individuales.

Además de estos tres requisitos, el artículo 47, incisos b y c, de la Convención exige que la petición **exponga hechos que caractericen una violación de los derechos establecidos en la Convención** y que no sea **manifiestamente infundada o que no sea evidente su total improcedencia**. En la práctica, el análisis de estos extremos se efectúa en los informes de admisibilidad o inadmisibilidad bajo un acápite denominado “caracterización de los hechos alegados”. Esta sección tiene varias finalidades. Por una parte, un examen del cumplimiento de estos requisitos, y por la otra, la delimitación del objeto de la petición a partir de la calificación jurídica de los hechos denunciados por el peticionario o presunta víctima. Es importante mencionar que, precisamente como resultado de la flexibilidad en el acceso al sistema de peticiones individuales y la no exigencia de representación legal para presentar una petición, la Comisión ha enfatizado que

Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la juris-

⁴³ IACHR. Report No. 100/01. Case 11.381. Milton García Fajardo *et al.* Nicaragua. 11 de octubre de 2001.

⁴⁴ CIDH. Resolución 33/88, Caso 9786 (Perú), considerandos d-h; Informe No. 96/98 (Inadmisibilidad), Caso 11.827, Peter Blaine *vs.* Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párr. 42.

prudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.⁴⁵

En suma, la única exigencia impuesta por el artículo 47, incisos b y c, de la Convención Americana es que la presunta víctima o peticionario efectúe una narración de hechos que puedan caracterizar una violación a la Convención. Sin embargo, el análisis de dicha caracterización corresponde a la Comisión y no al peticionario o presunta víctima, quien puede limitarse a realizar una descripción fáctica.

3. El procedimiento ante la Comisión (artículos 48, 49, 50 y 51)

Tal como se detalla en el capítulo anterior, para que una petición sea declarada **admisible** debe cumplir con los siguientes requerimientos: i) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna; ii) que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de notificación de la decisión definitiva; iii) que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento internacional, y iv) que en el caso del artículo 44 (*supra*) la petición contenga los datos de la persona o personas o del representante legal que somete la petición (artículo 48.1).

Según el artículo 48.2, los requisitos relativos al agotamiento de los recursos internos y la presentación en el plazo de seis meses tienen excepciones, en los supuestos de que no exista el debido proceso legal en la legislación interna para proteger los derechos que se alega han sido violados, se le haya impedido a la presunta víctima el acceso o el agotamiento de los recursos,

⁴⁵ CIDH. Informe No. 164/11, Petición 490-01. Admisibilidad. Freddy Bill Cordero Palomino, Perú, 2 de noviembre de 2011, párr. 43, y CIDH. Informe No. 163/11, Petición 11.054. Admisibilidad. Teresa Díaz Aparicio y otros, Perú, 2 de noviembre de 2011, párr. 33, entre otros.

y que exista retardo injustificado en la decisión de los recursos. (Estos puntos ya se explicaron en el presente fascículo.)

Por otro lado, de conformidad con el artículo 48.1.f la CIDH se pone a disposición de las partes para llegar a una **solución amistosa** en el asunto. Ésta se llevará a cabo siempre y cuando ambas partes estén interesadas en alcanzar una solución amistosa, en cuyo caso la Comisión redactará un informe al respecto, según el artículo 49 de la Convención, el cual contendrá una exposición breve de los hechos y de la solución amistosa.

Con base en el artículo 50 de la Convención, si las partes no arriban a una solución amistosa, la CIDH redactará un **informe de fondo** en el que se expongan las posiciones de las partes, los hechos, las conclusiones y las recomendaciones pertinentes al Estado. Los y las integrantes de la Comisión podrán agregar al informe sus respectivos votos separados.

Una vez emitido el informe de fondo, la Comisión lo traslada al Estado, que no está facultado para publicarlo. De conformidad con el artículo 51 de la Convención, el Estado tiene tres meses para cumplir con las recomendaciones del mismo. En dicho plazo, el Estado presenta a la Comisión un informe de cumplimiento para que ésta pondere el grado de avance en el cumplimiento de las mismas. La CIDH realiza un análisis de la información recibida y decide, dependiendo del grado de cumplimiento, **someter** el caso a la Corte Interamericana o proceder a su **publicación**.

Ahora bien, en ocasiones los Estados consideran que el plazo convencional de tres meses es insuficiente para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. En esos supuestos, los Estados pueden solicitar la concesión de una prórroga para continuar con el cumplimiento de las medidas, siempre y cuando renuncien a su derecho de interponer la excepción preliminar de caducidad, en virtud de que la CIDH podría eventualmente presentar el caso ante la Corte fuera del plazo convencional de tres meses.

4. El procedimiento ante la Corte

En relación con la función contenciosa del Tribunal, una vez que la Comisión decide remitir el caso ante la Corte lo hace a través

de una nota de remisión y un informe de fondo del caso de que se trate.⁴⁶ La nota de remisión incluye un resumen de los hechos, las conclusiones del informe de fondo y las razones por las cuales la CIDH estima que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones del mismo. A partir de la presentación del caso, la CIDH cuenta con 21 días reglamentarios para presentar el original del caso y los anexos respectivos. Una vez que la Corte analiza la presentación del caso, lo transmite al Estado y a los representantes de las víctimas. Estos últimos tienen dos meses exactos para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte.⁴⁷ Los representantes de las víctimas pueden presentar alegatos nuevos en relación con los mismos hechos presentados por la CIDH en su informe de fondo. Los representantes cuentan también con el plazo reglamentario de 21 días para presentar el original de su escrito y sus respectivos anexos. A partir de ese momento el Estado cuenta con dos meses adicionales para presentar su contestación a los escritos de la CIDH y de los representantes de las víctimas. En esa oportunidad es cuando el Estado debe, si lo considera pertinente, presentar excepciones preliminares junto con su contestación al fondo del asunto. El Estado tiene también un plazo reglamentario de 21 días para el efecto.

En el supuesto de que el Estado presente excepciones preliminares, la Corte otorga un plazo de 30 días para que tanto la Comisión como los representantes presenten sus respectivas observaciones.

Una vez recibidos los escritos referidos, el caso se encuentra en condiciones para que la Corte decida convocar a audiencia pública.⁴⁸ Si la Corte opta por ello, la CIDH abre la audiencia

⁴⁶ Véase Reglamento aprobado en noviembre de 2009. Es importante destacar que el procedimiento de la Corte ha variado en los últimos años. Desde el momento de su creación la Corte ha contado con siete reglamentos.

⁴⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

⁴⁸ No obstante, es importante destacar que si bien la Corte ha citado a audiencia pública en la mayoría de los casos, en algunos no lo ha hecho (Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala y Caso Sawhoyamaya vs. Paraguay). De todos modos, aun cuando las autoras consideran imprescindible la intermediación en todos los casos, así como que

presentando el caso y los motivos que la llevaron a presentarlo ante la Corte. Posteriormente, la Corte puede escuchar a víctimas, testigos y peritos ofrecidos por las partes (nótese que la CIDH sólo puede ofrecer peritos), y por último escucha los alegatos finales del Estado y de los representantes de las víctimas, así como las observaciones finales orales de la CIDH. Una vez concluida la audiencia pública, las partes cuentan con un mes para presentar sus escritos finales ante la Corte, donde reiteran sus posiciones, aclaran ciertos puntos y pueden incluir las respuestas a preguntas específicas que hagan los jueces durante la audiencia, la cual no constituye una nueva oportunidad procesal para presentar hechos o prueba, a menos que esta última sea superveniente.

Con dichos elementos la Corte se encuentra lista para dictar sentencia en los casos. En promedio, el Tribunal tarda aproximadamente seis meses en emitir sentencia, contados a partir de la audiencia pública. De considerar que el Estado en cuestión es responsable internacionalmente por la violación de uno o más derechos protegidos por la Convención Americana, el Tribunal, con base en el artículo 63.1 de la Convención, emite una sentencia en la cual hace las determinaciones jurídicas y ordena las reparaciones pertinentes.

las audiencias públicas constituyen una forma de reparación para las víctimas, no existe en la Convención Americana ni en el Reglamento de la Corte una norma que obligue al Tribunal a citar a audiencia pública.